REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 34 Referencia:

Año: 2005 Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-2005

Titulo: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 6 DE 2005, QUE IMPLEMENTA UN

PROGRAMA DE EQUIDAD FISCAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25424 Publicada el: 14-11-2005

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Finanzas públicas, Impuesto a las transacciones comerciales,

Incentivos fiscales, Código Fiscal

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 0.316

Rollo: 544 Posición: 945

GACETA OFICIAL

AÑO CII PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2005

N° 25,424

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL LEY Nº 34

(De 9 de noviembre de 2005)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO Nº 420-2005 DM y SC

(De 26 de septiembre de 2005)

AVISOS Y EDICTOS PAG. 151

ASAMBLEA NACIONAL LEY Nº 34 (De 9 de noviembre de 2005)

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 2005, Que implementa un programa de equidad fiscal, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 81 de la Ley 6 de 2005 queda así:

Artículo 81. Las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de septiembre de 2006, quedan exoneradas del pago del Impuesto de Inmuebles, desde la fecha en que se expida el permiso de ocupación, con base en las siguientes tablas:

1. Mejoras para uso residencial

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración		
Hasta B/. 100,000.00		15	
Más de B/. 100,000.00 hasta B/. 250,000.00		10	
Más de B/. 250,000.00		5 .	1 +3

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M. DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES PRECIO: B/.4.80

LICDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00 En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo Pago adelantado con liquidación del Ministerio de Economía y Finanzas.

> Confeccionado en los talleres gráficos de Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

2. Otras mejoras:

Valor de las mejoras en balboas

Cualquiera sea su valor

Años de exoneración

10

Las mejoras cuyos permisos de construcción se hayan expedido antes del 1 de septiembre de 2006, gozarán de veinte años de exoneración del Impuesto de Inmuebles, contados a partir del permiso de ocupación, siempre que la inscripción de las mejoras en el Registro Público se realice antes del 31 de agosto de 2007.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 81-A a la Ley 6 de 2005, así:

Artículo 81-A. Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Mejoras para uso residencial. Las que se construyan y que se destinen al uso residencial, propiedad horizontal ya sea vivienda unifamiliar, dúplex, multifamiliar o condominio de cualquier otro tipo o modalidad, siempre que su destino sea satisfacer necesidades de vivienda en cualquier sector del país.
- 2. Otras mejoras. Las edificaciones que se utilicen en el desarrollo de actividades comerciales, industriales y agroindustriales, entre otras.

Artículo 3. Se adiciona el parágrafo 5 al artículo 318- A del Código Fiscal, modificado por el artículo 9 de la Ley 6 de 2005, así:

Artículo 318-A. ...

PARÁGRAFO 5. Se declaran prescritas las obligaciones de pagos de tasas únicas anuales, causadas hasta el 31 de diciembre de 1990, siempre que exista concomitancia con los siguientes hechos:

- a. Que tengan un plazo de prescripción configurado superior a quince (15) años o más.
- b. Que el contribuyente no haya realizado o ejecutado alguna gestión propia de reconocimiento de la obligación.
- c. Que la Administración Tributaria no haya dictado, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, ningún acto administrativo idóneo de interrupción de la prescripción.

En el evento de que por error se declarara o archivara un caso de supuesta prescripción de la deuda, se entenderá interrumpida y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se ameriten, y se reiniciará el plazo de su configuración desde la fecha de la supuesta declaración o de su archivo si fuere el caso.

Artículo 4. El numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 710 del Código Fiscal, modificado por el artículo 20 de la Ley 6 de 2005, queda así:

Artículo 710. ...

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

- 3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Para tal efecto, se entiende por:
 - a. Actividad agropecuaria. La producción de alimento, sal, madera, materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; cosecha propia de granos básicos, tales como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
 - b. Actividad pecuaria. La ganadería, porcinocultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
 - c. Actividades relacionadas con acuicultura. La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

Artículo 5. El parágrafo del artículo 766-A del Código Fiscal, adicionado por el artículo 34 de la Ley 6 de 2005, queda así:

Artículo 766-A. La tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto, es la siguiente:

PARÁGRAFO. La tarifa progresiva combinada alternativa se aplicará a todo bien inmueble que se encuentre al día en el pago de dicho impuesto y el contribuyente presente una declaración jurada del valor estimado de su inmueble debidamente refrendada por una empresa avaluadora de bienes raíces, hasta el 30 de junio del año 2006. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales está facultada para aceptar o no el nuevo valor propuesto. El valor catastral así establecido no podrá ser variado por dicha Dirección en los cinco (5) años siguientes y continuará aplicándosele la tarifa de que trata el presente artículo.

A los inmuebles que no se encuentren al día en el pago del Impuesto de Inmuebles y no hayan presentado su declaración jurada de valor estimado refrendado oportunamente, se les continuará gravando con la tarifa del artículo 766 de este Código.

Artículo 6. El numeral 2 del artículo 1 de la Ley 45 del 1995, modificado por el artículo 56 de la Ley 6 de 2005, queda así:

Artículo 1. Se crea el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, como son bebidas gaseosas, vinos, cervezas, licores y productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados:

También quedarán gravados con este impuesto:

2. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125 cc de cilindrada, motores fuera de borda de más de 75 caballos de fuerza (HP), yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (jetskies), naves y aeronaves de uso comercial y helicópteros.

Artículo 7. El numeral 2 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995, adicionado por el artículo 62 de la Ley 6 de 2005, queda así:

Artículo 28-A. La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

2. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125 cc de cilindrada, motores fuera de borda de más de 75 caballos de fuerza (HP), yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o de deporte, motos acuáticas (jetskies), naves y aeronaves de uso no comercial y helicópteros: 5%.

Artículo 8. Esta Ley modifica el artículo 81 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005; el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 710 y el parágrafo del artículo 766-A del Código Fiscal; así como el numeral 2 del artículo 1 y el numeral 2 del artículo 28-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995. Adiciona el artículo 81-A a la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y el parágrafo 5 al artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 9. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE NOVIEMBRE DE 2005.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES Ministro de Economía y Finanzas

LEY No. 34De 9 de noviembre de 2005

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 2005, Que implementa un programa de equidad fiscal, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El artículo 81 de la Ley 6 de 2005 queda así:

Artículo 81. Las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de septiembre de 2006, quedan exoneradas del pago del Impuesto de Inmuebles, desde la fecha en que se expida el permiso de ocupación, con base en las siguientes tablas:

1. Mejoras para uso residencial

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Hasta B/. 100,000.00	15
Más de B/. 100,000.00 hasta B/. 250,000.00	10
Más de B/. 250,000.00	5

2. Otras mejoras:

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Cualquiera sea su valor	10

Las mejoras cuyos permisos de construcción se hayan expedido antes del 1 de septiembre de 2006, gozarán de veinte años de exoneración del Impuesto de Inmuebles, contados a partir del permiso de ocupación, siempre que la inscripción de las mejoras en el Registro Público se realice antes del 31 de agosto de 2007.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 81-A a la Ley 6 de 2005, así:

Artículo 81-A. Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- Mejoras para uso residencial. Las que se construyan y que se destinen al uso residencial, propiedad horizontal ya sea vivienda unifamiliar, dúplex, multifamiliar o condominio de cualquier otro tipo o modalidad, siempre que su destino sea satisfacer necesidades de vivienda en cualquier sector del país.
- 2. *Otras mejoras*. Las edificaciones que se utilicen en el desarrollo de actividades comerciales, industriales y agroindustriales, entre otras.

G.O. 25424

Artículo 3. Se adiciona el parágrafo 5 al artículo 318- A del Código Fiscal, modificado por el artículo 9 de la Ley 6 de 2005, así:

Artículo 318-A. ...

PARÁGRAFO 5. Se declaran prescritas las obligaciones de pagos de tasas únicas anuales, causadas hasta el 31 de diciembre de 1990, siempre que exista concomitancia con los siguientes hechos:

- a. Que tengan un plazo de prescripción configurado superior a quince (15) años o más.
- Que el contribuyente no haya realizado o ejecutado alguna gestión propia de reconocimiento de la obligación.
- c. Que la Administración Tributaria no haya dictado, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, ningún acto administrativo idóneo de interrupción de la prescripción.

En el evento de que por error se declarara o archivara un caso de supuesta prescripción de la deuda, se entenderá interrumpida y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se ameriten, y se reiniciará el plazo de su configuración desde la fecha de la supuesta declaración o de su archivo si fuere el caso.

...

Artículo 4. El numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 710 del Código Fiscal, modificado por el artículo 20 de la Ley 6 de 2005, queda así:

Artículo 710. ...

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

• • •

- 3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Para tal efecto, se entiende por:
 - a. Actividad agropecuaria. La producción de alimento, sal, madera, materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; cosecha propia de granos básicos, tales como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
 - b. *Actividad pecuaria*. La ganadería, porcinocultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
 - c. Actividades relacionadas con acuicultura. La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

...

G.O. 25424

Artículo 5. El parágrafo del artículo 766-A del Código Fiscal, adicionado por el artículo 34 de la Ley 6 de 2005, queda así:

Artículo 766-A. La tarifa progresiva combinada alternativa de este impuesto, es la siguiente:

...

PARÁGRAFO. La tarifa progresiva combinada alternativa se aplicará a todo bien inmueble que se encuentre al día en el pago de dicho impuesto y el contribuyente presente una declaración jurada del valor estimado de su inmueble debidamente refrendada por una empresa avaluadora de bienes raíces, hasta el 30 de junio del año 2006. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales está facultada para aceptar o no el nuevo valor propuesto. El valor catastral así establecido no podrá ser variado por dicha Dirección en los cinco (5) años siguientes y continuará aplicándosele la tarifa de que trata el presente artículo.

A los inmuebles que no se encuentren al día en el pago del Impuesto de Inmuebles y no hayan presentado su declaración jurada de valor estimado refrendado oportunamente, se les continuará gravando con la tarifa del artículo 766 de este Código.

•••

Artículo 6. El numeral 2 del artículo 1 de la Ley 45 del 1995, modificado por el artículo 56 de la Ley 6 de 2005, queda así:

Artículo 1. Se crea el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, como son bebidas gaseosas, vinos, cervezas, licores y productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados:

También quedarán gravados con este impuesto:

...

2. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125 cc de cilindrada, motores fuera de borda de más de 75 caballos de fuerza (HP), yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jetskies*), naves y aeronaves de uso comercial y helicópteros.

...

Artículo 7. El numeral 2 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995, adicionado por el artículo 62 de la Ley 6 de 2005, queda así:

Artículo 28-A. La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

...

G.O. 25424

2. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125 cc de cilindrada,

motores fuera de borda de más de 75 caballos de fuerza (HP), yates, botes de

vela, barcos y embarcaciones de recreo o de deporte, motos acuáticas (jet-

skies), naves y aeronaves de uso no comercial y helicópteros: 5%.

...

Artículo 8. Esta Ley modifica el artículo 81 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005; el

numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 710 y el parágrafo del artículo 766-A del Código

Fiscal; así como el numeral 2 del artículo 1 y el numeral 2 del artículo 28-A de la Ley 45

de 14 de noviembre de 1995. Adiciona el artículo 81-A a la Ley 6 de 2 de febrero de 2005

y el parágrafo 5 al artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 9. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días

del mes de septiembre del año dos mil cinco.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 034 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2005_P_129.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

_ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D

ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2005_09_21_A_PLENO.PDF

2005_09_22_A_PLENO.PDF